

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO MEDELLIN - ANTIOQUIA

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -

LESIVIDAD

DEMANDANTE: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN

LIQUIDACIÓN – UGPP

DEMANDADO: GILDARDO ANTONIO VÉLEZ HOLGUÍN

RADICADO: 2012 - 00428 AUTO INTER: 063 DE 2015

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Una vez vencido el término del traslado de la suspensión provisional solicitada por la entidad demandante respecto de la RESOLUCIÓN No. 24513 de 30 del agosto de 2002 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN" y la 3804 del 31 de enero de 2006 "POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ", procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar consistente en suspensión provisional teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN – UGPP, por medio de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), con el fin de que se declare la nulidad de la resolución no. 24513 de 30 del agosto de 2002 "por medio de la cual se reliquida una pensión" y la 3804 del 31 de enero de 2006 "por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido por el juzgado primero penal del circuito de Bogotá", ambas resoluciones reliquidan la pensión de gracia del demandado, señor GILDARDO ANTONIO VÉLEZ HOLGUÍN.

La entidad solicitó que como consecuencia de la nulidad, se ordene al señor **GILDARDO ANTONIO VÉLEZ HOLGUÍN**, que reintegre la totalidad de las sumas canceladas en virtud de los actos administrativos y se declare que no le asiste el derecho a la reliquidación de su pensión de gracia, en los términos ordenados en los actos administrativos demandados.

I. DE LA SOLICITUD Y SU FUNDAMENTO

La entidad demandante presentó con la demanda, solicitud de suspensión provisional de los actos acusados visibles a fls. 61 al 63 y 142 al 149 del

expediente, considerando que la <u>resolución No. 24513 del 30 de agosto de</u> <u>2002</u>, desconoce los art. 1, 2, 6, 121, 128 y 209 de la Constitución Política; 2 de la ley 114 de 1913; 1 de la ley 24 de 1947; 4 de la ley 4ª de 1966; 5 del Decreto ley 224 de 1972; 1º de la ley 33 de 1985; y 9 de la ley 71 de 1988, en la medida en que se reliquidó la pensión de gracia del demandado sin tener derecho a ella.

Agrega que, no es viable jurídicamente la reliquidación de la pensión de gracia por inclusión de factores devengados al momento del retiro del servicio, pues dicha prestación, se consolida a partir del momento en que el docente adquirió el status pensional, por lo que no se puede modificar la liquidación para incluir factores devengados en el último año laborado.

Y en cuanto a la <u>resolución No. 3804 de 2006</u>¹, afirma que en ella de manera errada se computó el valor de la prima de vida cara para los años 1998 y 1999.

Arguyó, además que tales decisiones no pueden mantenerse incólumes, como quiera que no solo son contrarias al precedente, sino que también le está causando a la entidad un grave perjuicio, ya que el pago no se ajusta a la ley.

II. POSICIÓN DEL DEMANDADO

De conformidad con el artículo 233 del CPACA, se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional al demandado, quien actuando por medio de curador adlitem, no se pronunció al respecto.

Se pronunciará el Despacho sobre las suspensión provisional solicitada por la parte actora, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011), en su artículo 231 establece los requisitos para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, así:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o

Añade que "al momento de acatar lo dispuesto por el juez constitucional, reliquidó la pensión del señor GILDARDO ANTONIO VÉLEZ HOLGUÍN, tomando entre los factores a liquidar la prima de carestía que le fue pagada en el periodo de los 12 meses anteriores a la adquisición del status de pensionado (...)

Advierte que "por este concepto no había lugar a incluir el valor de la prima de vida cara como valor mensual sino como un único pago, tal como fue certificado por la Gobernación de Antioquia (...)".

¹ A folio 16 del expediente la entidad manifiesta que dicha resolución "desconoce las normas en que debe fundarse, como quiera que al darle cumplimiento al fallo de tutela de 9 de agosto de 2004, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, reliquidó la pensión de gracia reconocida al señor GILDARDO ANTONIO VÉLEZ HOLGUÍN, computando erradamente la prima de carestía al status del pensionado frente a los valores que fueron certificados por el interesado".

del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

De acuerdo con la norma trascrita, no solamente se requiere hacer una confrontación con las normas invocadas como transgredidas, sino que también deben estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar.

Por otra parte el H. Consejo de Estado en Auto del 13 de septiembre de 2012, con ponencia de la Consejera SUSANA BUITRAGO VALENCIA, señaló:

"(...) La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que se ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba (...)".

Teniendo en cuenta lo anterior, respecto de la petición de suspensión de los actos administrativos atacados, considera el Despacho que no es posible acceder a dicha solicitud, toda vez que no es evidente el perjuicio señalado por la entidad demandante, para que sea necesario decretar la suspensión, respecto de la **resolución No. 24513 del 30 de agosto de 2002**.

Y frente al otro acto demandado, es decir, <u>resolución No. 3804 de 2006,</u> tenemos que la misma se profirió en virtud de un fallo de tutela y que por tanto, antes de emitirse un pronunciamiento acerca de su validez, se encuentra necesario determinar si es posible revisar los efectos de dicho fallo, esto es, comprobar si operó o no el fenómeno de la cosa juzgada, frente a los actos que están ejecutando la orden dada, y una vez, superada dicha situación, se podrá entrar a estudiar la legalidad de los actos demandados.

No sobra decir que se requiere pues de un análisis de fondo sobre la normatividad que rige la situación de la demandada, y el examen de las pruebas pertinentes, lo cual sólo puede hacerse en el momento de proferir sentencia.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la solicitud presentada por la entidad accionante amerita que se continúe con el trámite del proceso, y el despacho al pronunciarse de fondo dirima lo aquí pedido.

No sobra decir, que tratándose de asuntos pensionales, el decreto de la medida cautelar solicitada puede ser más gravoso al señor **GILDARDO ANTONIO VÉLEZ HOLGUÍN**, que su no decreto a la entidad accionante, sin que ello de por sí valide la actuación reclamada.

En consecuencia, se negará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos demandados, solicitada por la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

Primero.- NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la RESOLUCIÓN No. 24513 de 30 del agosto de 2002 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN" y la 3804 del 31 de enero de 2006 "POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Se dispone continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ Juez.

N.V.

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día
de hoy se notifica a
las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.
NATALIA RAMÍREZ BARRETO Secretaria